



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 395

Bogotá, D. C., lunes 23 de septiembre de 2002

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas, los departamentos de seguridad y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando

General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales componentes relacionados, municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedidos a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión temporal de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades regionales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de Armas de Fuego.* Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública.* Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, clasificadas en:

- a) Armas de funcionamiento automático;
- b) Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- c) Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- d) Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm, o sus equivalentes, incluyendo las pistolas del mismo calibre con proveedor superior a 10 cartuchos. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- f) Armas largas de calibre superior a cero punto 0.22 pulgadas;
- g) Las subametralladoras de cualquier calibre;
- h) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;
- i) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la fuerza pública;
- j) Las municiones para fusil y carabina y las de calibre superior a 9.652mm.

Parágrafo 1°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 2°. Se determina la excepción para el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de que trata el presente artículo, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de las Empresas y Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad o quien haga sus veces. El trámite y autorización de esta excepción, en ningún caso será delegable por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los noventa (90) días a la sanción de la presente ley, el tipo y número de armas y municiones que podrán utilizar estas personas jurídicas.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal;
- b) Armas de fuego deportivas;
- c) Armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);
 - Longitud máxima de cañón 15.24 cm (6 pulgadas);
 - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomáticas;

- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos;

- b) Escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas;
- c) Carabinas Calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas.

Artículo 13. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24cm (6 pulgadas);
- d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;
- e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;
- f) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;
- g) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;
- h) Fusiles deportivos que no sean automáticos.

Artículo 14. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

- a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección, deportivas y las señaladas en los parágrafos 1° y 2° del artículo 10, debidamente autorizadas;
- b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;
- c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;
- d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas, de visión nocturna y designadores laséricos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma; artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa

personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o Policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;
- b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;
- c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 24. *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso

de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble, salvo los departamentos de seguridad y los servicios de vigilancia y seguridad los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un departamento de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 25. *Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedida por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 26. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y tres (3) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas se expedirá por el término de cinco (5) años. El permiso para porte por Personas Jurídicas de que trata el Parágrafo Segundo del Artículo 10 de la presente Ley, tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, han desaparecido.

Artículo 27. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de Altos Dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos.* Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, Nit, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;

c) Certificado vigente de antecedentes judiciales del solicitante.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;
- c) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de Policía Nacional o su delegado;
- e) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso privativo de la Fuerza Pública, conforme a lo previsto en la ley, a las Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de las Empresas, Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad quien haga sus veces.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Institución prestadora de salud;
 - d) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) El NIT de la persona jurídica;
 - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
 - f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado, sin costo adicional para el titular.

Artículo 33. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular y el arma será fundida.

Parágrafo 1°. Del precio de venta de las armas, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el Fondo de Devolución de Armas. Los recursos de dicho Fondo no podrán exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse excedente, éste será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%)

para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Certificado judicial de antecedentes penales vigente, expedido por el DAS.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento de estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Esta arma permanecerá en depósito mientras cumpla la Sentencia. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega se procederá al decomiso.

Artículo 36. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la

ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 37. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;
- f) De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales y sean sólo armas de uso civil, y no de uso privativo de la Fuerza Pública.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. *Definición.* Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 42. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 43. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certifica-

do judicial vigente y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 44. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2.000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2.000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) Habituales: Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) Ocasionales: Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será esta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca. Esta será válida por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 49. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;
- c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;
- d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar mensualmente;
- e) Certificado judicial vigente del usuario;
- f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;
- g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Artículo 50. *Venta.* La venta de los explosivos accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:
 - a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;
 - b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
 - c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;
 - d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo. En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 51. *Control materias primas a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual, mediante un proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

- a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;
- b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;
- c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;
- d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que hagan sus veces.

Artículo 54. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO V
IMPORTACION Y EXPORTACION
CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 56. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 57. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
- b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Lugar de almacenamiento;
- f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;
- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 58. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;
- b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;

- c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;
 - f) Nombre o razón social del importador o exportador.
2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.
 3. Certificado judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que éstas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 61. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 62. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 63. *Requisitos.* La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
 - a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
 - b) Especificación técnica del material;
 - c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos, los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad para vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, NIT, proceso de producción en que se utilizará el material y producto por obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvora y/o artículos pirotécnicos

Artículo 64. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo con los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado judicial vigente del interesado;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento

de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 65. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 66. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 67. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII TALLERES DE ARMERIA

Artículo 68. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 69. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
 2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
 3. Registro Unico Tributario.
 4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
 5. Certificado Judicial vigente.
 6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su jurisdicción.
 7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
 8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Identificación del titular del arma;
 - b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
 - c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
 - d) Fecha de recepción y entrega del arma;
 - e) Tipo de trabajo efectuado.
 9. Presentar bimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.
 10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.
 11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.
- Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería, de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.
- Artículo 70. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. No procederá el silencio administrativo positivo.
- Artículo 71. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería serán adquiridas a la Industria Militar.
- Artículo 72. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar, en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII

FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS
Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 73. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva podrá afiliarse y acreditar como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería deberán obtener la licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 74. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 75. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 76. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* A los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo, a una persona natural o jurídica, a las cuales se les expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

Artículo 77. *Participación internacional en competencias de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS
DE FUEGO

Artículo 78. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considerará como coleccionista de armas de fuego a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 79. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 80. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 81. *Creación de asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente de todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posea en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 82. *Control de asociaciones y de asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 83. *Desvinculación de asociado.* El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 84. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que éste autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 40 de esta ley.

Artículo 85. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* A los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 86. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;
- b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;
- c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;
- d) Certificado judicial vigente;
- e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 87. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 88. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro

u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad.* Los servicios de vigilancia y seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez por ciento (10%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;
- d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará, entre otros, el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas de vigilancia y seguridad se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de éstas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 93. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 94. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y Jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, La Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los Guardias Penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La Autoridad Aduanera.

Artículo 95. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia deberá remitir el material incautado acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 96. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas cuando se porte o transporte en lugares públicos;
- b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;
- c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;
- d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales e), f), g) e i) del artículo 98 y literal j) del artículo 100 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 97. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

- a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;
- b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;
- c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 98 literal a) serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

- a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;
- c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;
- d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;
- e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes del autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 99. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales y Jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las Autoridades Militares de la Jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano;

d) Las Autoridades Aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 100. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.* El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materiales primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literales a) y b).

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 101. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 98, literal a) y parágrafo segundo.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 102. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que

ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 104. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 105. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 106. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las Autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.

Artículo 107. *Custodia.* El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional, con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del Patrón Balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley lleve más de cinco (5) años en custodia, se

procederá a su destrucción en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 108. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de Autoridades Militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

Artículo 109. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 110. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

Artículo 111. *Expedición de permisos para armas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 112. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 113. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

Artículo 114. *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar, Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

TITULO XIV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 116. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 117. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La Cédula Militar y Policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta dos (2) permisos para porte, y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Artículo 119. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta Ley, para la expedición del permiso.

Artículo 120. *Patrón balístico.* La Industria Militar, implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Artículo 121. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en el Comando de la autoridad militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 122. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual estado, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

Artículo 123. *Definiciones.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ejemplo: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS:

25 ACP
6.35mm Browning
6.35x15.5 SR

32 ACP
7.65 mm Browning
7.65x17 SR
.380 ACP
9mm corto
9mm Kurz
9x17
9mm Parabellum
9mm Luger
9x19
9mm Largo
9mm Bayard
9mm Steyr
9x23

9mm Mauser
9x25
.38 ACP
.38 Super
9x23 SR

.38 Special
.38 Largo
9x29 R

.357
.357 Magnum
9x32 R

.40 S&W
10x21
10mm</o:p>
10x25

.223
.223 Remington
5.56mm
5.56x45

.30 Carabina
7.62x39

.308
.308 Winchester
7.62 Nato
7.62x54R
7.62 Ruso Largo
7.62x54R

.30
30-06
.30 Springfield
7.62x63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o silex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso: Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico simple o compuesto que busca permitir efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica: Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balístico: Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de nitrato de potasio, carbón vegetal y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además nitroglicerina y nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalzar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación: Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Sub-ametralladora: Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

Tránsito Aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (Regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribia, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 124. *Departamentos de Seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a seis (6) meses, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Artículo 125. *Actualización de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-

Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 126. *Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 127. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al Fondo de Devolución de Armas de que trata el parágrafo primero del artículo 33 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

Artículo 128. *Reestructuración.* EL Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Artículo 129. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este Estatuto.

Artículo 130. *Seguimiento.* La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe semestral a la Plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 131. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El presente proyecto de ley reforma el Decreto-ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, sancionados por facultades

extraordinarias otorgadas al Presidente de la República. Un texto cercano al presente contenido, fue presentado por mí al Congreso como Representante a la Cámara en julio 27 de 2000, y recoge en su cuerpo un proyecto de ley anterior presentado por el Senador Germán Vargas Lleras y, en gran medida, el estudio especializado que realizó para el efecto durante dos años un Grupo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Industria Militar, Indumil, Medicina Legal, Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas ACCA, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Policía Metropolitana de Bogotá y la DIAN, entre otros. Participaron con sus opiniones y propuestas la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y representantes de los Talleres de Armería. Sumados a este equipo de estudio, han sido vitales las opiniones de mi actual Coordinador de la Unidad de Trabajo Legislativo, UTL, y Asesor doctor Luis Fernando Estrada Sanín y la asesoría del entonces Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara, doctor Hugo Alberto Velasco Ramón.

El anterior proyecto de ley fue aprobado el 6 de junio de 2001 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 13 de diciembre de 2001 por la plenaria, con ponencia de los Representantes: Pedro Vicente López Nieto, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuera Rivera, María Eugenia Jaramillo y Mario Álvarez Celis. El 5 de mayo de 2002 fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional del Senado con Ponencia del Senador Enrique Gómez Hurtado, ponencia que en buena parte acojo en esta nueva Exposición de Motivos. Ese anterior Proyecto fue negado en la Plenaria del Senado del pasado 20 de junio de 2002, faltando cinco minutos para terminarse las sesiones ordinarias.

Justificación del proyecto

El tema de este proyecto de ley ha suscitado, a pesar de haberse debatido públicamente con todos los sectores, alguna controversia pública, en gran medida por la tergiversación de los términos, y sobretodo por el manipulado desconocimiento de su alcance y de la legislación vigente, y por supuesto por la manipulación de la información sobre el mismo, por algunos sectores mal llamados grupos de opinión como “intelectuales” o “sociedad civil”.

Debo reiterar a los honorables Congresistas que no es una naciente legislación la que se propone. Vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 sobre los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Decretos que tienen plena vigencia ante el hundimiento del anterior proyecto y los cuales son los únicos instrumentos normativos actuales sobre esta materia. Una buena parte del contenido de dichos Decretos se incorporan con sustanciales modificaciones al texto del presente proyecto de ley. Decretos que se derogan en su totalidad por este proyecto

Nuestra Carta concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este nuevo proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

Claramente lo hemos expresado pública y conjuntamente con el Senador Enrique Gómez y otros ilustres Congresistas, que el proyecto delimita las armas de corto alcance que pueden ser permitidas a los particulares. No habla de fusiles de guerra, ni de ametralladoras, ni de sustituir a la Fuerza Pública en su función constitucional, ni del porte de armas de guerra por los particulares, ni de armar a la población civil, ni de hacerla partícipe de las hostilidades, ni habla de “armas de uso restringido”. Se trata de perfeccionar el porte de armas de fuego legales para constreñir a quienes las portan ilegalmente. Se trata de proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en un país que se encuentra sumido en una pérdida total del valor de la vida y conmovido por hechos, que nos atacan y entristecen, día a día, como

son el secuestro, el homicidio, el atraco, la amenaza, el tráfico ilegal de armas, entre otros.

La protección a los colombianos potenciales de ser secuestrados para que no se vayan del país, a los grandes amenazados que con su aparato productivo están generando empleo con inversión nacional o extranjera, a muchos colombianos que requieren seguridad para su movilización, a quienes circulan el dinero de todos por diferentes medios como en carros de valores, posibilidad de protección a quienes exponen su vida desde el escenario político, reglamentación para quienes vigilan nuestras casas desde las porterías, protección para quienes son constantemente amenazados por bandas de delincuentes, son razones que justifican este proyecto de ley.

Cualquier porte o tenencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se derivan del permiso estatal, base fundamental para la legislación sobre explosivos, su fabricación y comercialización, objeto de esta ley.

En esta medida, se justifica convertir en ley este proyecto, teniendo en cuenta que:

1. El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno de acuerdo con la Constitución Política. Control para asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y art. 2° C.P.) y excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.).

La Constitución Política en su artículo 223 consagra: “Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas”.

“Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas, bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Así, se protege el monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público y se posibilita, por excepción, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica de la siguiente manera:

“El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública... Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal... La prohibición de poseer y portar ... se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa de un comportamiento pacífico (arts. 22, 95, 96 C.N.). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por propios medios y colocar a quienes no portan armas en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, C.N.). La existencia de situaciones de mayor peligro ... hace necesaria la dispensa de la prohibición ... de poseer y portar armas ... Las normas positivas que regulan el procedimiento para obtener el permiso, si bien tienen por objeto identificar y reconocer el interés legítimo del particular, buscan así mismo garantizar a la autoridad la efectiva posibilidad de tutelar el interés público” (Sentencia Corte Constitucional C-077 de 1993).

“La Constitución de 1991... señaló que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso; no existiendo por lo tanto una propiedad privada originaria sobre las mismas, tal como se contempla en el artículo 58 de la Carta Magna” (Sentencia Corte Constitucional C-296 de 1995).

2. La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia y porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública.

Las Fuerzas Militares señalan otras razones básicas del control en referencia, y cómo el porte o tenencia de armas permitido a los particulares no sustituye la Fuerza Pública, así: “La entrega de armas a los particulares debe ser entendida como una posibilidad excepcional dentro del ordenamiento constitucional y no puede considerarse como una forma de sustitución de la fuerza pública que iría en contravía del artículo 216 de la Constitución, no pudiéndose dejar en manos privadas la utilización de la fuerza para la resolución de los conflictos de diversa índole que tienen existencia en el seno de la sociedad colombiana”.

“La política de Estado, que armoniza plenamente con la Carta Magna, debe crear una norma acorde con el monopolio legítimo de las armas por parte del Estado y la realidad social, como la de los ciudadanos que viven intimidados por la violencia sin que el Estado le pueda asignar a cada uno un policía o vigilante para que los cuiden, razón por la cual debe buscarse un punto intermedio” (Carta del Coronel Luis Roberto Arenas, Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos a Ponentes de la Cámara de Representantes sobre el anterior proyecto).

3. Si no se pretende sustituir la Fuerza Pública, las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública están vedadas para los particulares. No puede haber permiso de tenencia o porte de armas clasificadas como de guerra para los particulares. Precepto que se cumple en el cuerpo normativo de este proyecto.

Este argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-296 de 1995 se basó más en la interpretación que en un mandato tácito de la Constitución, por cuanto “el artículo 223 de la Constitución no establece diferencia entre armas de guerra y otro tipo de armas”. Se remitió entonces al artículo 48 de la Constitución de 1886, que guardaba el mismo espíritu y establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las demás estaban sometidas a un régimen de permisos.

Con ello, la jurisprudencia de la Corte señaló que:

“Es obvio además que la consecución de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede entenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la “Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de Fuerza Pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado por el artículo 216 de la Carta. En tales circunstancias, la Constitución de 1991 mantiene el principio general, proveniente de la Constitución de 1886, de que los permisos a los particulares como regla general, no pueden extenderse a tipos de armas que afecten la exclusividad de las funciones de la fuerza pública”.

4. Las armas de uso civil son las armas de defensa personal, las armas deportivas y las armas de colección. Las características básicas de las armas de defensa personal son de corta distancia y calibre no mayor a 9.652 mm con hasta 10 centímetros (.38 pulgadas), y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública.

El proyecto de ley define, incorpora en los mismos términos descritos en el actual y vigente Decreto 2535 de 1993, las Armas de Uso Civil y entre éstas las de defensa personal. Las de Uso Civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autori-

dad militar competente, e incluye las de defensa personal, las deportivas y las de colección. Asimismo, define las armas para defensa personal como “aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia”.

Se mantiene la clasificación de armas de defensa personal del hoy vigente Decreto 2535 de 1993, que incluye: pistolas y revólveres de calibre no mayor a 9.652 mm (.38 pulgadas) con capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve (9) cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a diez (10) cartuchos; la longitud máxima del cañón deberá ser de 15.24 centímetros (6 pulgadas); en pistolas su funcionamiento deberá ser por repetición o semiautomáticas; escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas; carabinas calibre 22S, 22L, 22LR no automáticas. Para su autorización de porte o tenencia, el solicitante debe justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando los elementos probatorios de que dispone.

Para las personas naturales no se autoriza el porte o tenencia de ningún arma automática de cualquier calibre. Para las personas jurídicas se contempla la excepción –con previa autorización no delegable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada– para la tenencia y porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública en Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de empresas y Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizadas la modalidad de escoltas. El Gobierno Nacional reglamentará el tipo y número de armas que podrán utilizar estas personas jurídicas.

No se contempla en este proyecto de ley la clasificación que el Decreto 2535 vigente hace de “armas de uso restringido” para los particulares, pues queda definido claramente en la normatividad del proyecto que las “armas de uso privativo de la Fuerza Pública “no son permitidas para el porte, tenencia ni uso de las personas naturales.

5. La reforma propuesta tiene el interés de compilar y armonizar en la Ley las disposiciones que regulan la materia entre las distintas autoridades que se pueden encontrar vinculadas, bien sea por hechos de control y vigilancia, o en investigación y administración de justicia.

La especialización de la materia y el propósito de entrar en cuidadoso detalle en los conceptos y medidas, se compiló en un Proyecto de ley marco de 131 artículos. En este sentido, las distintas autoridades parten para sus ejecuciones de iguales y precisas definiciones.

6. El Contenido de este proyecto de ley se resume en:

– Normas Rectoras; Definición y Clasificación de Armas de Fuego: Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública y Armas de Uso Civil – para Defensa Personal, Deporte y Colección.

– Armas y Accesorios Prohibidos.

– Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

– Tenencia, Porte, Transporte, Pérdida o Destrucción de Armas y Municiones.

– Permisos.

– Cesión del Uso de Armas.

– Municiones; Explosivos y sus Accesorios y materias primas (definiciones, compra, rastreo, usuarios, venta, transporte).

– Importación y Exportación.

– Fabricación y Comercialización de Pólvoras y/o Artículos Piro-técnicos.

– Talleres de Armería.

– Uso de Armas de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, Ligas y Clubes de Tiro y Caza, de Colecciones y Coleccionistas de Armas de Fuego y de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

– Incautación de Armas, Municiones y Explosivos.

– Multas y Decomisos.

- Material Vinculado a Procesos.
- Glosario de términos y definiciones.
- Amnistía a Permisos Vencidos.
- Registro de Armas, y
- Comisión de Seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de la ley.

7. Las normas contenidas en este proyecto de ley se adaptan a los términos de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Material Relacionado” de la cual Colombia hace parte mediante Ley 737 de 2002, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir, al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final. Se destacan dentro de las disposiciones previstas en el proyecto de ley:

– El énfasis que se le imprime a la Exclusividad del Gobierno a través de Indumil para introducir al país, fabricar, comercializar, exportar armas, y otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados, y el control de estas actividades por parte del Comando General de las Fuerzas Militares.

– La tenencia de armas y municiones se entiende como un permiso de posesión.

– Incluye disposiciones sobre explosivos, los usuarios de éstos, los talleres de armería, los fabricantes de artículos pirotécnicos y la importación de insumos.

– El tipo de arma y calibre que pueden portar o tener los particulares para su defensa personal tiene un calibre tope permitido no superior a 9.652 mm con hasta nueve (9) cartuchos, sin tener la posibilidad de portar para la defensa, armas de calibres de gran potencia como por ejemplo: subametralladoras el .44 Magnum, .41, .45ACP, 45 long colt, .40S&W y otros.

– Indumil deberá implementar el desarrollo tecnológico que modernice la “identificación personal biométrica” en los permisos de porte y tenencia, y el “patrón balístico” para la identificación de las armas. Así, permitirá a las autoridades mediante la implementación del patrón balístico, mejorar los métodos de investigación sobre las armas implicadas en hechos delictivos.

– Se incluyen las materias que, sin ser individualmente explosivos, pueden llegar a serlo mediante un proceso de transformación.

– Hay control sobre las materias primas y la maquinaria de fabricación de partes, piezas y explosivos.

– Se asignan claramente las competencias para multas y decomisos.

– Los talleres de armería y las fábricas de artículos pirotécnicos tienen mayor control.

– Se determina con más claridad el destino de las armas inservibles y no reconvertibles.

– Se autoriza la destrucción de armas provenientes de decomiso o de campañas cívicas de desarme.

– Se amplía la vigencia de los permisos, lo que rebaja costos y multas al usuario final.

– Se describen en mayor detalle los accesorios prohibidos.

– Los coleccionistas y federados tienen una reglamentación más concreta.

– Todos los requisitos e impedimentos de importación aduanera se incluyen en la ley.

– Indumil se encarga de dar capacitación, que es obligatoria, a toda persona que maneje explosivos, con el objeto de asegurar un mayor control en su uso.

– Se deja como labor exclusiva de Indumil el recalce de munición, la regrabación de Armas y la rehabilitación de piezas, que pueden hacer actualmente los talleres de armería.

– Las personas naturales o jurídicas, propietarias de inmuebles rurales, que por especiales circunstancias requieran un permiso de tenencia de armas de fuego y municiones superior a cinco armas por persona, deben constituir un Departamento de Seguridad.

– Se otorga dentro del primer año de vigencia de la ley una “Amnistía” para actualizar los permisos vencidos para quienes tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Armadas, o presenten factura de compra de la Industria Militar.

– Es preciso aclarar que esta Ley propuesta confirma la “exclusividad del Gobierno Nacional” a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, exclusividad que aclara que las armas destinadas a la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de esta ley.

– Y sobre los requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia, se incluye como requisito para el porte de un arma de defensa personal, tanto para personas naturales como jurídicas, una carta motivada que justifique la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando elementos probatorios, y exigiendo además el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

– Con relación a los documentos que debe portar el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad, se propone incluir que en la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para traslado del arma al lugar donde se presta el servicio, se especifique que sea “dentro del perímetro de la misma ciudad”. Esto con el objeto de evitar un desconocimiento del traslado de un arma hacia afuera de la ciudad para la que fue autorizada.

– Se incluye la autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a la Industria Militar, para destruir las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones, y destinará el material resultante a la construcción de monumentos, readecuación de parques, y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

Honorables Congressistas:

Es este proyecto de ley el resultado de un estudio continuo desde hace más de dos años del Grupo Interinstitucional y sus gestores altamente especializados del Senado de la República, de la Cámara de Representantes, del Ministerio de Defensa, y de la Industria Militar, como también de diferentes consultas a distintos sectores sobre sus características técnicas y especialmente sobre la regulación nacional e internacional vigente, la incidencia en el Derecho Internacional Humanitario, las razones de constitucionalidad y la conveniencia nacional.

El propósito final de esta Exposición de Motivos es recalcar la importancia que tiene la materia para garantizar la protección de la vida, a la defensa personal y a situaciones de debilidad manifiesta, dentro del mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Y que las personas jurídicas y algunos particulares “excepcionalmente” podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, sólo con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. La unificación de la legislación y dicha excepción, es la materia que trata este proyecto de ley.

En los archivos de las Secretarías Generales y de las Comisiones Segundas de ambas Cámaras reposan las actas correspondientes al proceso del anterior proyecto y su trámite durante dos años, para su consulta, con el fin de ilustrar más sobre la materia y lograr unificar su normatividad, resguardando los derechos constitucionales y la seguridad democrática.

Las armas no son letales por sí mismas. Pero quien las maneja, cómo y con qué fines las utiliza... las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.

Como anexos:

– Decreto 2535 de 1993.

– Ley 737 de 2002, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales,
Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 2002 Senado, “por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República de Colombia podrán contratar –previo concepto del “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” del Ministerio de Relaciones Exteriores– Asesorías Externas de conocedores del Derecho Interno del correspondiente país para la Orientación Jurídica, y/o de expertos profesionales en Asistencia Social del país en donde éstas existan para que les orienten en la atención jurídica y/o social que les deben prestar a los compatriotas que existan en sus respectivas jurisdicciones consulares.

Para tales efectos el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” tendrá en cuenta entre otras razones, las siguientes:

– Las características del flujo migratorio de los connacionales hacia el exterior.

– El respeto a sus Derechos Fundamentales.

– El volumen de asuntos que deba atender cada Consulado.

– Las solicitudes que en ese sentido y de acuerdo a sus necesidades eleve el Cónsul, en las cuales indique las calidades de los profesionales y/o de los expertos y el más idóneo para contratar.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. El número de los Asesores Externos aquí previstos, y su asignación a las Oficinas Consulares que lo requieran según el artículo 1° de la presente ley, será determinado por el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Modifícase parcialmente el artículo 3° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los Asesores Externos deberán cumplir con el objeto y las obligaciones que se desprendan de los contratos de prestación de servicios, cuyas pautas serán definidas por los señores Cónsules, con observancia de las normas y principios de Derecho Internacional, en orden a lograr los siguientes objetivos:

– Respeto a los Derechos Humanos.

– Exclusión de discriminaciones o abusos en materia laboral.

– Plena observancia –en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación– del debido proceso, del derecho de defensa, y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos nuestros connacionales.

– Localización de colombianos desaparecidos.

– Condiciones mínimas de respeto a los derechos de los colombianos detenidos.

– Designación por el Estado, receptor, de apoderados de oficio; en concordancia con sus respectivas leyes en ausencia de abogado defensor.

– Respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades policiales o de inmigración.

– Defensa de los intereses de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente”.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 76 de 1993 queda igual.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con base en los artículos 150 numeral 1 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de ustedes este proyecto de ley, modificatoria de la Ley 76 de 1993, “por medio de la cual se adoptaron medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República”.

Tres son las modificaciones propuestas a la mencionada Ley 76:

1. Facilitarle al Cónsul la labor de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante (de

que en la jurisdicción consular respectiva la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas.

2. Ampliar la protección de los Derechos de los colombianos en el exterior, de tal forma que la Asistencia Jurídica sea también Social.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional, que preste la Asistencia Jurídica y/o Social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería, sino Asesores externos.

Eliminación del Tope

La Ley 76 de 1993 actualmente condiciona la prestación de la Asistencia Jurídica por parte de las Oficinas Consulares a nuestros compatriotas en el exterior, a que la comunidad colombiana estimada allí residente sea superior a diez mil (10.000). Si los funcionarios consulares no fueran diligentes y se remitieran taxativamente al mandato de la Ley 76, no les prestarían Asesoría Jurídica a los colombianos en el exterior que así lo requieran, pues son contados los consulados que cumplen este requisito, entre ellos Miami, New York, San Antonio del Táchira, Caracas y últimamente Madrid.

Pareciera que aquí hubiera una contradicción frente al diario aumento del éxodo colombiano, sobre todo si se tiene en cuenta el constante registro noticioso de la prensa nacional sobre la emigración de colombianos. Por ejemplo, *El Espectador* en su edición dominical de febrero 17 de 2002 afirma que “Cada día viajan al exterior 2.400 colombianos, de los cuales un 38% se queda en el país de destino. Estadística de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) señalan que en los últimos años han salido de Colombia 2,6 millones de personas, de las cuales 1.8 millones se quedaron por fuera.

Agrega que “los destinos preferidos siguen siendo Estados Unidos, España, Costa Rica, Panamá y Gran Bretaña. La solicitud de pasaportes refleja ese deseo del colombiano de emigrar para donde sea. El Ministerio de Relaciones Exteriores expide diariamente un promedio de 350 documentos de este tipo”.

Por su parte las Organizaciones de Colombianos en el Exterior manejan una cifra muy distante de la anterior y aseguran que fuera de la fronteras patrias hay siete (7.000.000) millones de connacionales.

Realmente en Colombia no se tiene una estadística exacta de cuántos connacionales hay en el exterior señala Libia Babativa, Jefe de Extranjería del DAS; agrega que sólo se tiene una cifra aproximada, la cual es el resultado de restarle a la cantidad de los que salen, el número de los que regresan. Al explicar esta situación se identifica con la Cancillería y con Camilo Duarte, Directivo de la Asociación Nacional de Organizaciones Colombianos en Estados Unidos, Nacao, cuando afirman que es imposible para los Consulados tener una cifra exacta de cuántos connacionales hay en su jurisdicción, pues la mayoría, especialmente, los irregulares, no se acercan a las Oficinas Consulares por temer equivocadamente, que los denuncien ante las autoridades locales de migración. Sin embargo, los funcionarios consulares tienen conocimiento de las necesidades de estos compatriotas cuando se las comunican las Organizaciones de Colombianos ante la imposibilidad de poder ellos ayudarles.

Violación de Derechos Humanos

Por ser de gran importancia transcribimos el concepto de la División de Asuntos Consulares de la Cancillería sobre la violación de Derechos Fundamentales en países donde las Oficinas Consulares no cumplen el requisito de que “la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas” para contratar Asesoría Jurídica:

“Hay países en los que a pesar de no tener una colonia colombiana numerosa, existen serios indicios de violaciones de los derechos fundamentales, y concretamente respecto a su población carcelaria, en la que se encuentra incluida un gran número de colombianos, como es el caso de Haití. Allí hay una población estimada de cien (100) colombianos, y su población carcelaria es de 3.740 reclusos, y sólo se

le ha definido la situación jurídica al 15% de los mismos, esto según un informe presentado en 1999 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente hay en el citado país 38 connacionales privados de la libertad, por lo que se hace indispensable contar con un Asesor Jurídico que le colabore al Cónsul en la defensa y protección de los derechos de nuestros detenidos. Según la Comisión, las razones de esta situación son: La falta de organización en el nivel del personal administrativo de los tribunales (le greffe); la designación tardía de las autoridades judiciales y carcelarias; la falta de seguimiento de los casos pendientes por parte de los nuevos jueces; la pérdida o el olvido de los expedientes por la carga de trabajo de los jueces; el traslado de detenidos por razones disciplinarias; y la falta de un registro adecuado en las prisiones.

A pesar de las gestiones diplomáticas adelantadas desde hace varios años por los Embajadores de Colombia en Haití en favor de los connacionales detenidos, y de los esfuerzos y acciones adelantadas por nuestro Cónsul, en favor de los mismos, la situación propia del país, política y socialmente, sus condiciones de pobreza y de corrupción han sido los principales obstáculos para la obtención de resultados favorables. Lo anterior se ve reflejado de manera notoria en su sistema judicial y penitenciario, de tal forma, que de la población carcelaria, que asciende aproximadamente a 2.500 presos, únicamente se les ha definido la situación jurídica a un 18%.

Lo anterior no es ajeno a la difícil condición a la que se ven sometidos nuestros 33 detenidos, a quienes no se les ha resuelto su situación jurídica. El 18.18% lleva más de 5 años privados de la libertad; el 57.57% entre 3 y 5 años; el 12.12% entre 1 y 3 años y el 12.12% restante 7 meses, grupo este último compuesto por cuatro connacionales, que al parecer llegaron como naufragos a la isla, y sobre los que aparentemente no existe prueba alguna que los involucre en el delito de narcotráfico.

Del grupo citado, muchos ni siquiera han sido escuchados por autoridad alguna, con el atenuante, de que se han extraviado sus expedientes, tal como lo han manifestado los tribunales judiciales de ese país.

No existe en el nivel penitenciario un adecuado servicio de salud, por lo general, este es asumido en muchas ocasiones por instituciones como la Cruz Roja. Lo anterior se vio reflejado de manera trágica en el caso del connacional Marcelino Gómez Torres de 74 años, quien llevaba 5 años detenido sin que se le hubiera definido su situación jurídica, y quien falleció, a pesar de haberse solicitado por parte de nuestra Misión, tanto a las autoridades penitenciarias, como al Ministerio de Justicia la intervención y la atención debida.

Sobre el particular, y con el fin de evitar casos tan lamentables como el citado, las gestiones adelantadas por el Cónsul y el Asesor Jurídico, permitieron el retorno a territorio nacional el 5 de agosto de 2001 de los compatriotas Bermúdez y Salas, quienes al parecer, se encontraban en precario estado de salud.

La carencia de un Asesor Jurídico para el presente año, entre otras razones, por no contar la circunscripción del Consulado con una población residente estimada de 10.000 colombianos, ha parado y obstaculizado los avances logrados ante los tribunales de justicia, jueces y Comisarios de ese país, en especial en aquellas acciones adelantadas para velar por la aplicación del debido proceso a nuestros connacionales y las gestiones que buscaban básicamente la definición de la situación jurídica de los 38 colombianos, como objetivo principal.

La gestión de este profesional permitió abrir espacios y canales de comunicación con las diferentes autoridades, entre otras, la que se trataba de un nacional haitiano, conocedor del idioma, de la legislación interna, del sistema judicial y penitenciario, del procedimiento y actuaciones que deben adelantar y asumir los profesionales del derecho ante las correspondientes autoridades. De igual forma, hay que anotar, que se trataba de un profesional conocido en el medio jurídico y judicial, y reconocido por su profesionalismo.

Gracias a la intervención ante las autoridades correspondientes del Asesor Jurídico y a la mediación del mismo en los procesos, se logró complementar la actividad de nuestro consulado en materia de asistencia. Dentro de los resultados, se pueden citar los siguientes:

- El retorno a territorio nacional por su estado de salud de los connacionales Bermúdez y Salas, a los que ya nos referimos.
- Definición de la situación jurídica de los connacionales, Liliana Henao, quien se encontraba privada de la libertad desde el 25 de febrero de 1998, declarada inocente a finales del mes de julio de 2001 y quien retornó a Colombia en agosto del mismo año.
- Margarito Rivas, privado de la libertad desde el 9 de agosto de 1996, declarado inocente el pasado mes de enero.
- Filemón Chalá, en detención preventiva desde octubre de 1997, declarado inocente en enero del presente año”.

Asistencia Social

Considera la Cancillería que buena parte de la razón para que los colombianos emigren es la oferta laboral sin sustento legal. “Lo cual se constituye en trata de personas”, y, basándose en esto, señala que la labor realizada por los profesionales contratados para tales efectos permitan brindar una mayor cobertura de protección a quienes habían sido traficados”.

Señala la Cancillería que en el Consulado en Japón “a pesar de no existir contrato para el presente año, la doctora Omaira Rivera, con un espíritu altruista, patriótico y de manera *ad honorem*, sigue colaborando con la Oficina Consular, de tal forma, que durante el mes de marzo asistió, entre otras, a 12 víctimas de trata de personas; colaboró en el retorno de 4 de las víctimas, y ha elaborado varios informes que han permitido desarticular bandas dedicadas a esta actividad delictiva. Su labor ha sido decisiva en estos resultados, llegando a enfrentar a los “Manillas” para la devolución de la documentación de las víctimas, a fin de facilitar su regreso a territorio nacional. A pesar de que no existen datos exactos, algunas ONG calculan que 50 mil mujeres trabajan en la prostitución y de esta cifra, un alto porcentaje son colombianas”.

La Cancillería al justificar la ampliación de la asistencia del plano jurídico al social para los connacionales presentó el siguiente informe:

“En España, tal como lo informa el señor Cónsul, la Trata de Personas, en especial de colombianas, se ha incrementado de manera notoria, y la gestión que sobre el particular venía desarrollando el Asistente Social en coordinación y colaboración nuestra permitió el retorno al país no sólo de adultos sino también de menores víctimas de la actividad, la cual se ha debilitado sustancialmente”. Sin embargo es tanta la demanda de Asistencia Social que no se ha podido brindar la protección requerida, lo cual se ha visto reflejada en el inconformismo y las quejas presentadas por la comunidad colombiana radicada en ese país.

De igual forma en Italia los índices de prostitución de mujeres extranjeras, traficadas, alcanzaron la suma de 20.000 en el año 1999, incluidas nacionales colombianas, por lo que se requiere la intervención y colaboración en el Consulado de un Asistente Social.

Esta problemática se refleja en toda Europa y Asia, y se calcula, que cerca de 35.000 mujeres colombianas son sacadas de Colombia a ejercer la prostitución en esos continentes, convirtiendo a Colombia en la tercera víctima mundial del tráfico de seres humanos, después de Brasil y República Dominicana.

La acción de los Asistentes Sociales no se limita únicamente al aspecto de la protección, asistencia y retorno de las personas que han sido involucradas en la trata. El papel que han desempeñado en favor de los menores colombianos, que han quedado totalmente abandonados, a raíz de la detención de sus padres por realizar actividades ilícitas (tráfico de drogas) ha sido fundamental, ya que han permitido que sean acogidos por Instituciones dedicadas a la protección de menores, mientras el Consulado gestiona ante el Área de Asistencia a Connacionales y el ICBF el retorno de los menores a territorio nacional, previa ubicación de otros parientes.

Adicionalmente, brindan asistencia en materia migratoria, laboral y en algunos casos, como en Los Angeles (Estados Unidos), realizan un estudio pormenorizado de las normas locales existentes en materia de protección a mujeres maltratadas por sus maridos, para que puedan ellas acogerse a tal legislación, ya que son muchos los casos, que se presentan en esa circunscripción consular, de connacionales casadas con ciudadanos estadounidenses que son maltratadas psicológica y físicamente; y con el concurso de los Asistentes Sociales se logra que las autoridades pertinentes le brinden la citada protección.

Si bien es cierto, que en relación con nuestros connacionales privados de la libertad, es muy poco lo que se puede hacer en aspectos jurídicos o de protección de sus derechos procesales, entre otras razones, porque las resoluciones de sus situaciones jurídicas se dan de manera expedita por parte de las autoridades judiciales, especialmente en Europa; también lo es que asisten al interno en diferentes áreas, tales como la búsqueda de beneficios por concepto de labores o trabajos, buena conducta, etc., lo cual permite la rebaja en las penas impuestas. A manera de ejemplo en centros penitenciarios de algunos países, por las costumbres propias del país, no han podido nuestros connacionales acoplarse a la alimentación, llegando a casos de desnutrición y adicionalmente en razón al idioma no pueden hacer expreso su inconformismo ante las autoridades carcelarias; sin embargo gracias a la mediación de los Asistentes Sociales y a la buena disposición y buena voluntad de las autoridades se ha logrado el suministro de menús diferentes.

Para mayor ilustración, a continuación se relacionan algunas de las actividades que realiza el Asistente Social y que están inmersas en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que celebran algunos de nuestros Consulados:

- Hacer un análisis de los expedientes en materia laboral y migratoria de los connacionales y recomendar al Consulado las acciones pertinentes por seguir ante las autoridades correspondientes.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales pertinentes, a los connacionales que así lo solicitaren en cuanto a sus derechos en materia de extranjería e inmigración.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales especializadas en la prestación de servicios de salud, en la consecución de profesionales de la salud y/o de centros de atención de salud de costos reducidos.
- Asistir a los menores de edad de origen colombiano que se encontraren sin protección alguna, y proteger sus derechos.
- Asistir, asesorar, informar y guiar, directamente o en coordinación con instituciones locales especializadas, a las colombianas que se encuentren en dificultades como consecuencia de su vinculación, voluntaria o involuntaria, con la trata de blancas, con el fin de que puedan, si fuere su voluntad, regresar a Colombia, o lograr superar sus dificultades”.

¿Quién establece el número de 10.000 connacionales en una jurisdicción consular?

Señala la Cancillería que “la Ley 76 actualmente no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales en los países saben el número de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios.

Adicionalmente, la creencia del connacional en situación irregular en el extranjero, de que el Consulado lo va a denunciar ante las autoridades de extranjería correspondientes, no permite tener un número exacto de la colonia colombiana en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia por las razones expuestas **es imposible establecer una población estimada.**

Adicionalmente, las actuaciones consulares realizadas por nuestros connacionales, tampoco permiten establecer el número de colombianos en la circunscripción del Consulado, entre otras, porque quien acude al consulado, por lo general tiene su situación migratoria

definida, razón que guarda concordancia con el argumento anteriormente expuesto.

Por otro lado, la ley habla de población residente estimada, lo cual es contradictorio, ya que o es una población residente, lo cual implica que tengan su situación migratoria definida ante las correspondientes autoridades y que permitiría tener un dato concreto y exacto por parte de esas autoridades de los connacionales residentes en su territorio, o es estimada, lo que, como ya se dijo, es imposible fijar una cifra, ya que el número de ingreso de ilegales es desconocido hasta por las mismas autoridades.

Por todo lo anterior, honorables Congresistas, les solicito su apoyo para que mediante la aprobación de esta iniciativa, establezcamos los instrumentos necesarios a fin de que las Oficinas Consulares puedan prestar la requerida Asistencia Jurídica y Social a nuestros connacionales en el exterior, ya que de no hacerlo estaríamos desconociendo el mandato constitucional de los artículos 44 y 29 en concordancia con los 17, 13 (inciso 3°) y 98 también de la Carta; los cuales, todos entre sí, propenden por la promoción, protección y defensa de los Derechos Fundamentales de nuestros connacionales en el exterior en el supuesto caso de que no hayan renunciado a su nacionalidad, y precisamente no es este ese caso.

De los señores Congresistas,
Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2002 SENADO

por la cual se establece el voto electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer el derecho constitucional del voto, los nacionales colombianos podrán inscribirse y sufragar personalmente a través del voto electrónico.

Artículo 2°. Los colombianos residentes en el exterior podrán inscribirse y sufragar para Presidente de la República y aspirantes al Congreso de la siguiente manera:

1°. Personalmente ante los consulados de su jurisdicción.

2°. Personalmente ante los lugares de su jurisdicción consular, habilitado para ese fin por la Organización Electoral Colombiana.

3°. Ante el Consulado de su jurisdicción mediante el **sistema de correo electrónico** adoptado especialmente para este caso por la Organización Electoral Colombiana.

Artículo 3°. La Organización Electoral Colombiana dispondrá lo necesario para que el sistema incluya un formato de inscripción que permita consignar toda la información personal de quien se inscriba, así como un espacio para colocar su respectiva huella dactilar. El formato, ya diligenciado, debe ser “escaneado” y remitido a los correos electrónicos reportados por los electores nacionales y por los que se hallen en el exterior.

La inscripción será cotejada con los archivos dactiloscópicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Debe ser incluida en el censo electoral, y para los residentes en el exterior sólo será modificada cuando cambie de dirección y/o de jurisdicción consular.

Parágrafo. El período de inscripción electoral para los residentes en el exterior se adelantará en quince (15) días respecto del nacional, para efecto de que el cotejo de información se haga oportunamente en relación con el día de las elecciones.

Artículo 4°. La inscripción y el derecho al sufragio la ejercerán los residentes en el territorio nacional con la cédula de ciudadanía. Los residentes en el exterior con la cédula de ciudadanía o con el Pasaporte Vigente expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La habilitación de los lugares de una jurisdicción consular por parte de la organización electoral para inscripción y votación, se hará de mutuo acuerdo con las organizaciones colombianas de cada jurisdicción y con base al índice demográfico de colombianos estimado allí.

Las organizaciones de colombianos de cada jurisdicción consular deberá prestar su concurso a la Organización Electoral Colombiana cuando esta vaya a integrar las mesas de inscripción, votación y escrutinio en los lugares habilitados, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Electoral para tal fin.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de ley, basado en el artículo 258 de la Constitución Nacional, tiene como objetivo, disponer lo necesario para que la organización electoral establezca mecanismos electorales más eficientes a fin de que los colombianos residentes en el territorio nacional y en el exterior puedan ejercitar, plenamente, el derecho al voto. Concretamente la norma Superior dice: “La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”.

Este proyecto de ley fue presentado hace un año y quince días, pero lamentablemente las ocupaciones previas al recientemente pasado período electoral no permitieron que se evacuara oportunamente, a pesar de que el Senador Rodrigo Rivera presentó la respectiva ponencia.

Esta iniciativa en esa época avizoraba la urgencia de tecnificar el sistema electoral colombiano; y si bien es cierto que el año pasado se pretendía viabilizarlo sólo en favor de los connacionales en el exterior, y cuya argumentación se encuentra más adelante, no por ello es menos cierto que en estos momentos es urgente la adopción de tal sistema a fin de evitar que se repitan situaciones anómalas como las ocurridas en las pasadas elecciones.

Cuando presenté este proyecto de ley, todavía el país no tenía experiencia en el uso de tal sistema electoral, pero en el primer semestre de este año la Cámara de Comercio de Bogotá la aplicó para escoger a sus dignatarios, y sus socios electores consideran que es inmejorable. El concepto de la Cámara de Comercio está consignado en el documento que anexo a esta iniciativa.

Y tienen razón porque es un sistema que ahorra tiempo pues los electores pueden votar desde sus lugares de trabajo o residencia; es rápido. Proporcionalmente al actual, es económicamente menos costoso, y seguro en cuanto a su transparencia si se tienen en cuenta todas las precauciones al diseñar un programa como el concebido por el ingeniero Néstor Daza, el cual está consignado en la ponencia del Senador Rivera Salazar.

Por lo tanto viendo la urgente necesidad de que nuestro sistema electoral se tecnifique presento esta iniciativa nuevamente a consideración del Congreso, no sin antes consignar otra vez la argumentación política-constitucional que protege los deberes y derechos de nuestros connacionales.

Colombianos en el exterior:

Hasta 1994 nuestros connacionales escasamente sí participaban en las elecciones presidenciales, pero a partir de 1998, y con base en el mandato constitucional del artículo 171, que les permite sufragar para el Senado de la República, a la mayoría –a pesar de la motivación que tenía– se le dificultó hacerlo por la gran distancia que existe entre el lugar de sus residencias y el del Consulado de su jurisdicción. En consecuencia es necesario adoptar, pronto, un sistema apropiado a sus necesidades, más si se tiene en cuenta la recientemente sancionada Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo constitucional 176, por medio del cual el Constituyente de 1991 **creó cinco circunscripciones especiales** para repartir entre las Comunidades Indígenas, las Comunidades Negras, las Minorías Políticas y los **colombianos residentes en el exterior**, a quienes por disposición de la ley reglamentaria les correspondió una curul.

Motivados por esta ley los colombianos residentes en Estados Unidos realizaron, durante la primera semana de mayo de 2001, en Atlanta (Georgia) la **Primera Convención de Organizaciones Colombianas en los Estados Unidos de América**, con el propósito de integrarse y desarrollarse como una sola comunidad; para “consolidar compromisos en la búsqueda de soluciones a la problemática de Colombia y de sus connacionales residentes en Estados Unidos de América, como también para contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales, económicas, políticas y de cualquier orden entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” (artículo 95 C. N., numeral 2).

Otro fin de los colombianos, al haberse organizado e integrado comunitariamente, es aspirar conjuntamente al Congreso de Colombia; por lo tanto nos transmitieron la necesidad de incluir cambios en el sistema de inscripción y votación a fin de hacerlo más expedito.

Mecanismos eficientes:

Actualmente las inscripciones de cédulas y el sufragio se realizan ante las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior. El cambio de mecanismos incluiría la habilitación de varios lugares estratégicamente ubicados en la jurisdicción consular, para reducir la distancia entre estos y la residencia de los sufragantes más cercanos. Para aquellos votantes, cuya residencia es aún más lejos, se establecerá el mecanismo de **inscripción y votación electrónica** ante el Consulado habilitado para ello, el cual tendrá **línea directa sistematizada** con la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá. Como el formato de inscripción tendrá un espacio para colocar la huella dactilar del dedo índice y la Registraduría habrá dispuesto de un plazo mayor para el respectivo cotejo dactiloscópico y comprobar que los datos del connacional inscrito son reales, el conteo de votos se puede hacer el mismo día de las elecciones.

La razón para la habilitación del Pasaporte se debe a que a un buen número de colombianos que viajaron al exterior siendo menores de edad lo hicieron con Pasaporte, y al haber cumplido la edad para sufragar aún no han obtenido la cédula de ciudadanía por falta del número respectivo que la Registraduría le asigna a los Consulados para este fin.

Finalmente las organizaciones de colombianos en el exterior, conscientes que para implementar este mecanismo la organización electoral necesita de personal voluntario, ofrece su colaboración no sólo en Estados Unidos, sino en todo el mundo. Para este efecto, entre otros, los gestores de la Convención en Atlanta están organizando la **Primera Convención de Colombianos en el Mundo**, a realizarse en Houston (Texas) en el mes de mayo de 2002.

Aumenta éxodo de colombianos:

Son muchas las razones por las cuales los colombianos están viajando al exterior, entre otras: el alto índice de desempleo, que ha afectado a la clase trabajadora; la situación de orden público que ha incidido en el desmonte de pequeñas y medianas empresas, con lo cual se ha incrementado el éxodo de nuestros connacionales, de manera especial a Europa, a Venezuela y a Estados Unidos; a pesar de los múltiples obstáculos que hay para obtener visa.

El periódico *El Tiempo*, en su página internacional del 10 de mayo de 2001, registra que, según la Oficina de Censo de Estados Unidos, la población colombiana radicada allí es de 470.684, habiendo aumentado en un 64,5% durante los diez últimos años; ocupando así el primer lugar entre los residentes suramericanos y el sexto lugar entre todos los latinoamericanos. Señala que “la cifra incluye residentes temporales o permanentes y no discrimina estatus legal”. A pesar de que el guarismo es alto, hay una diferencia abismal entre éste y el que manejan las organizaciones de colombianos radicadas allí, entre ellos la Convención de Atlanta, que es de dos millones de connacionales.

Esta es otra razón muy válida para que la organización electoral colombiana adopte los mencionados mecanismos que **motiven y faciliten la inscripción y el sufragio de los colombianos en el exterior** a fin de que tengan su propia representación en el Congreso de Colombia, lo cual permitiría tener estrecha relación con ellos y no descartar el regreso de quienes quieran volver cuando se restablezca el actual alterado orden público y social.

Democracia participativa y pluralista:

Es oportuno destacar que el Constituyente de 1991, obedeciendo el principio de **Democracia participativa y pluralista**, consignó en el Preámbulo y en el artículo 1º, de la nueva Constitución y en los artículos 171 y 176, que los colombianos residentes en el exterior participarán en las elecciones para el Congreso de la República. Este mismo criterio lo tuvo posteriormente el Congreso al tramitar y aprobar la ya mencionada Ley 649 de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte Constitucional, al emitir control previo a la aludida ley, en Sentencia C-169/2001, que “la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano” y “es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución”.

Añade la Corte que “en los regímenes democráticos, definidos formalmente como aquellos en los cuales los destinatarios de las normas son los mismos que las producen (Sentencia C-145/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero), uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que habrá de canalizar la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República”.

Concluye que la reglamentación del artículo 176 de la C.N. busca “el fortalecimiento de esta modalidad de participación ya que al crear la nueva circunscripción electoral confirma la íntima relación que existe

entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas del juego político”.

Esta disposición también está fundamentada en el artículo 258 de la Carta, el cual señala que “el voto es un derecho y un deber ciudadano”; los cuales no se pierden en razón de que el colombiano resida en el exterior, como lo veremos a continuación:

Nacionalidad y Ciudadanía Extraterritorial:

– Antecedente:

De esta manera la Constitución adoptó tácitamente el novedoso concepto internacional de **nacionalidad y ciudadanía –deberes y derechos– extraterritoriales** cumplidos y ejercidos por primera vez por los palestinos, que regados por todo el mundo, generaban opinión en aquellos países, donde habitaban, en favor de su Organización para la Liberación de Palestina (OLP) a fin de que la comunidad internacional “legitimara” su propósito nacional de recuperar los territorios ocupados por Israel en “La Guerra de los Seis Días”. Objetivo conseguido en 1974 cuando la ONU reconoce a la OLP como representante del pueblo palestino con capacidad legal para negociar con Israel.

– Normatividad Colombiana:

Estos conceptos están consignados entre otros artículos, en los siguientes:

Artículo 258. Ya textualizado.

Artículo 96, numeral 1, literal a): Establece que los colombianos por nacimiento tienen derecho a la nacionalidad cuando “el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o cuando siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Inciso 2°. “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Artículo 98. Señala que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad”, que no es el caso de los colombianos residentes en el exterior, mucho menos de los que se encuentran temporalmente fuera del país por razones ajenas a su voluntad. En su parágrafo confirma que “mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”.

Artículo 99. Establece que “la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven autoridad o jurisdicción”.

Artículo 40. Reconoce que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político” y “para hacer efectivo este derecho puede:

1°. Elegir y ser elegido.

5°. Tener iniciativa en las corporaciones públicas”.

Conclusión:

Honorables Congresistas por todas estas razones me permito solicitarles su voto afirmativo en favor de este proyecto de ley, que sin duda **será de gran beneficio democrático para nuestro Congreso y nuestra República.**

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cubierta de fax

Para: CELINA LIZARAZO

Fax: 3-50-40-51

De: JAIME O. MORENO RODRIGUEZ

Compañía: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Teléfono: 3-81-03-01 Fax: 2-84-75-40

Referencia: CUESTIONARIO

Fecha: 3 de septiembre de 2002

El total de páginas incluye la cubierta: 4

Comentarios: De acuerdo con nuestra conversación adjunto el cuestionario sobre las bondades del servicio virtual.

Cordial saludo,

Jaime O. Moreno Rodríguez,

Vicepresidente de Operaciones e Informática.

Copia a Fólder.

Cuestionario:

1. ¿Qué experiencia positiva y/o negativa tiene la Cámara de Comercio acerca de las recientes elecciones para sus cargos dignatarios mediante el sistema electrónico?

R/ La experiencia es totalmente positiva pues se dio mayor facilidad a todos los afiliados para ejercer el voto de manera virtual, evitando la concurrencia física y los problemas que implica movilizarse en una ciudad como Bogotá.

Esto facilitó la globalización del proceso democrático de elección de Junta Directiva incrementando considerablemente la participación del sector empresarial, tal y como se evidencia en la respuesta que más adelante se da.

La Cámara logró demostrar que los medios electrónicos son un medio seguro para realizar este y otros procedimientos, pero es importante advertir que los niveles de seguridad que se empleen deben ser adecuados a las circunstancias del caso.

2. ¿Qué porcentaje de inseguridad encontraron en este sistema, y cómo lo detectaron?

R/ No existe en el interior de la Entidad ninguna reclamación derivada de este proceso. Igualmente no tenemos conocimiento ni hemos sido informados acerca de quejas presentadas en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo las circunstancias que rodean el proceso de elección de la junta directiva de la entidad se considera adecuado contar con los siguientes elementos de seguridad:

Generación y uso de claves seguras.

Tecnología adecuadamente configurada y asegurada.

Métodos certificados de distribución de claves.

Es importante que en cada elección se valoren las circunstancias especiales que la rodean, para que se implementen mecanismos de mayor o menor exigencia que atiendan a la realidad de la elección.

Por ejemplo, el uso de certificados digitales o el uso de mecanismos biométricos deben ser analizados en procesos electorales complejos que requieran mayores exigencias.

3. ¿Qué concepto comparativo o diferencial tiene la Cámara de Comercio sobre el actual sistema y el anterior?

R/ El sistema actual de votación por internet no excluyó el sistema anterior de votación personal pues lo que desarrolló la Cámara fue una combinación de voto personal (físico) y voto a través de internet (virtual), pero sí se vio un incremento significativo en el número de votos realizados con respecto a años anteriores donde solo existía el sistema de votación personal (físico).

El sistema tradicional de votación requiere de una infraestructura mayor (equipos, recursos físicos y humanos) y el sistema de votación a través de internet no demanda tal cantidad de elementos que deben disponerse en las sedes para la votación física. Igualmente hubo una expresión de aceptación de la votación virtual por parte de los empresarios ya que reduce los costos que le implica a un empresario dejar su trabajo para trasladarse a un sitio determinado por realizar una operación que solo toma algunos segundos.

4. ¿En qué porcentaje aumentó la votación mediante el sistema electrónico?

R/ Comparativamente con la anterior votación se obtuvo un incremento en el número de votos en un 61% y el porcentaje de votos realizados a través de internet respecto del total de votos fue del 63,72%.

5. ¿Qué concepto tienen los electores a cerca del nuevo sistema?

R/ Los conceptos recibidos fueron totalmente positivos, por la facilidad; la agilidad del proceso, la transparencia y privacidad, la democratización.

6. ¿Qué ajustes normativos o jurídicos tuvo que hacer la Cámara a sus Estatutos para aplicar el sistema electrónico?

R/ La Cámara no realizó ninguna modificación a sus estatutos para realizar sus elecciones de junta directiva por internet, toda vez que existía una norma expresa que eliminaba cualquier sombra de duda sobre la viabilidad del proyecto. El Decreto 726 de 2000, que reglamentó la elección de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, facultó expresamente a estas entidades para usar medios electrónicos en el mismo. De acuerdo con su artículo 11, las Cámaras de Comercio están en la obligación de establecer un procedimiento seguro para estos efectos, y someter a la aprobación de la junta directiva de la entidad y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Cámara de Comercio de Bogotá sometió el sistema que desarrolló a este procedimiento, siendo este aprobado en su integridad. Es de destacar que la Cámara por iniciativa propia contrató una auditoría externa que se encargó de revisar integralmente todo el proceso para garantizar la idoneidad del mismo.

7. ¿Qué otra consideración que no esté aquí incluida nos puede aportar la Cámara?

R/ La Cámara de Comercio de Bogotá definitivamente seguirá promoviendo el uso de los medios electrónicos y en especial la Red Internet para facilitar la prestación de servicios virtuales. En Colombia con la emisión de la Ley 527 de Comercio Electrónico y Firmas Digitales se tiene la posibilidad de aplicarla para el manejo de procesos electorales.

Este proceso de elección por internet también facilitó la votación para elegir el Revisor Fiscal de la Entidad

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado, “por la cual se establece el voto electrónico”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad
y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993 en los siguientes sentidos:

1. “La expresión ¿tendrá prelación para ser reubicado?, referida al personal de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital (acueducto, energía y teléfonos), en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, significa que las vacantes que se presenten en dichas empresas deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con los servidores públicos que tenían esa calidad en el momento de la supresión”.

2. “Por lo tanto, los servidores públicos que desempeñaron en las Revisorías Fiscales suprimidas y no fueron reubicados deberán serlo en cargos de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo, cuando se presenten vacantes en los cargos que impliquen el ejercicio del control interno de las respectivas Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en forma preferente a cualquier otro candidato, so pena de ineficiencia del nombramiento”.

Artículo 2°. Para efectos del segundo inciso del parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, por “personal” se entienden los trabajadores oficiales, los empleados públicos y los de carrera administrativa.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

Dieb Maloof Cuse, Carlos Albornoz Guerrero,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la solución de una serie de circunstancias a todas luces injustas, en virtud de la interpretación que en la práctica se ha dado al parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de la República, en desarrollo de su facultad de interpretar con autoridad las leyes preexistentes, consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución, debe impedir en este caso que, por erróneo entendimiento de las expresiones utilizadas en dicha norma, se desvirtúe el genuino y verdadero propósito que animó al legislador en el momento de expedirla.

Es precisamente, esa la razón, que me lleva a presentar a la ilustrada consideración de los señores Congresistas el articulado anexo, que pretende fijar con claridad los alcances de algunos de los términos contenidos en el precepto legal mencionado.

No puede olvidarse que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las dudas en materia laboral deben resolverse en favor del trabajador (*Principio In dubio pro operario*), como lo plasma el artículo 53 de la Constitución, que consagra como principio mínimo fundamental el de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”.

Empero en abierto desconocimiento de ese postulado, se ha venido interpretando que la disposición, concebida inicialmente como una forma de salvaguardar la estabilidad de todos los trabajadores que se hallaban vinculados a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en el área del Control Fiscal –a raíz del cambio normativo que significó la implantación de las dependencias de control interno–, excluye a los empleados públicos, y por lo tanto, no se les ha dado la prelación que el honorable Congreso quiso reconocerles para garantizar su reubicación en las nuevas oficinas creadas.

Es claro que las expresiones “tendrá prelación para ser reubicado” no puede tener un alcance distinto al de que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al control interno, deberán ser llenadas obligatoriamente con los trabajadores que tenían esa calidad en el área del control fiscal, en el momento de la supresión del mismo, a cargo de las revisorías. De tal manera, que dicha expresión no es facultativa ni a discreción del nominador, al proveer dichas vacantes con la prelación de terceros, sino con la de los trabajadores en mención.

Así mismo, hay que recordar el Principio de Hermenéutica, según el cual donde el legislador no ha distinguido, no es lícito al intérprete u operador jurídico distinguir, y mucho menos si es en perjuicio del trabajador, y esto es precisamente lo que ha venido ocurriendo desde la expedición de la Ley 87 de 1993, donde los nominadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos) han interpretado erróneamente dicha norma perjudicando a los trabajadores mencionados en ella.

La realidad, es que más de 450 trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital, en el campo del control fiscal se encuentran totalmente desprotegidos después de más de 9 años de vigencia de la norma, en una flagrante desobediencia con lo dispuesto por el honorable Congreso de la República, y por lo tanto se hace indispensable que este, por sus propios fueros y por el imperio de la ley y de los mandatos constitucionales interprete por vía de autoridad la norma que expidió en 1993.

Marco constitucional - Legal - Jurisdiccional:

El presente proyecto tiene sus fundamentos constitucionales, legales y jurisdiccionales en las siguientes normas:

Artículo 25 Constitución Política de Colombia. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Según el **artículo transitorio 20 de la Constitución**. Se han reorganizado entidades oficiales, lo que ha implicado declarar insubsistentes a varios de sus empleados, y en todos los casos, se les ha pagado una indemnización o reubicado, bien establecida por la disposición legal que autoriza la reorganización. Si repasamos el mencionado artículo, encontramos que en todas las dependencias del Estado colombiano al suprimir empleos por liquidación de las respectivas entidades o por su privatización se han venido pagando las indemnizaciones o reubicado y no es posible que en el caso presente se nieguen derechos legítimamente determinados con subterfugios amañados e interpretaciones erróneas del parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

Artículo 8° Ley 153 de 1987. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos

o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Artículo 64 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el artículo 6° de la Ley 50 y que correspondió al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para definir la cuantía de la indemnización, en todo caso, hay que buscar la norma similar que sea posible aplicarla y en el caso de autos sería, en primer lugar, las Convenciones Colectivas de Trabajo respectivas.

Artículo 1° del Decreto 797 de 1949. Se debe pagar la indemnización legal, sin tener en cuenta que sea trabajador oficial o empleado público.

Sentencia C-221, mayo 29 de 1992. M.P.: Doctor Alejandro Martínez C. “Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igual matemática”.

Sentencia C-530, noviembre 11 de 1993. M.P.: Doctor Alejandro Martínez C. “Ahora la realidad colombiana incontestable es que los ciudadanos y los grupos sociales se hallan, en realidad, en una situación de desigualdad: Podrán ser iguales ante la ley pero no lo son en la realidad. Esta desigualdad de hecho está constitucionalmente considerada en el artículo 13 inciso 2°, cuando instituye a los poderes públicos en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, lo que supone el reconocimiento constitucional de que hoy no lo son”.

Parágrafo del artículo 7°. Ley 87 de 1993.

Convenciones Colectivas de Trabajo.

Entonces, honorables Senadores, muy a pesar de la legislación existente, como lo es el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, para este caso específico, continúa el problema de todos los ex funcionarios de las Revisorías Fiscales, de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C., sin ninguna solución favorable para ellos.

Contenido de la iniciativa:

La Ley 87 de 1993, parágrafo del artículo 7°, aprobada en el honorable Congreso, otorgaba beneficios a las personas a quienes les serían suprimidos sus cargos, así:

“En las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital, en donde se suprimió el Control Fiscal ejercido por las Revisorías, el personal de las mismas tendrá prelación para ser reubicado sin solución de continuidad en el ejercicio del control interno de las respectivas Empresas no pudiéndose alegar inhabilidad para estos efectos.

De no ser posible la reubicación del personal, las Empresas aplicarán de conformidad con el régimen laboral interno, las indemnizaciones correspondientes”.

Dicho beneficio legal tuvo y tiene como fundamento no perjudicar a los 450 trabajadores de las Empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C. (y por ende a sus familias afectadas), por la supresión de los cargos, contenida en el Estatuto Orgánico de la ciudad capital, mediante el artículo 177 del Decreto-ley 1421 del 21 de julio de 1993, a partir del 1° de enero de 1994.

Justificación de la iniciativa:

Teniendo en cuenta el delicado problema del desempleo y la grave situación económica, que cada día aumenta progresivamente ante la injusticia cometida al negarles este reconocimiento legal al que tienen

derecho, como fue la intención del legislador, ayudarles por equidad y justicia, considerando que todos son cabeza de familia con obligaciones y compromisos adquiridos.

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en donde las Revisorías Fiscales ejercían la vigilancia fiscal asumieron la responsabilidad de los gastos de funcionamiento de tales entes (pagos laborales, prestacionales, operativos, etc.), aun cuando se les concedió a los Revisores la facultad de administración y manejo del personal, en razón de la independencia y autonomía exigida por la naturaleza de sus funciones.

En consecuencia, la responsabilidad en el cumplimiento de la ley reclamada (reconocimiento legal con efectos retrospectivos por supresión del cargo), es de la Administración Descentralizada del Distrito Capital, radicada en cabeza de las Empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá.

Para abundar en razones, es del caso señalar que el pago de salarios y prestaciones sociales de los afectados estuvo a cargo de las respectivas Empresas desde su posesión hasta el día de su retiro.

El hecho de tener la calidad de funcionarios de libre nombramiento y libre remoción, no excluye la posibilidad de la **reubicación** en los eventos de supresión de cargos o de reestructuración administrativa.

Basta revisar la extensa legislación dictada al amparo de la denominada “modernización del Estado” del artículo 20 transitorio de la Constitución Política, para observar que en ella se contemplaron planes de retiro compensado, bonificaciones, indemnizaciones y reubicaciones, tanto para empleados de carrera administrativa, como de libre nombramiento y remoción.

De manera que, no resulta válido reducir el tema central de la controversia a la calidad de funcionarios de libre nombramiento y remoción que tenían los funcionarios de las Revisorías Fiscales, o al hecho de que tampoco hubiesen ostentado la condición de “trabajadores oficiales”, puesto que sabido era que, de conformidad con el Decreto 3133 de 1968 (anterior Estatuto de Bogotá), el Acuerdo 72 de 1967 y la mencionada Resolución número 03 de 1977, que todos los funcionarios de las Revisorías Fiscales, eran empleados públicos de libre nombramiento y remoción, con excepción del Revisor Fiscal, que era de período fijo (artículo 78 del Decreto 3133/68).

El legislador debe presumirse sabio. De tal suerte que no podía haber consagrado un derecho inaplicable y sin sentido jurídico alguno, dado que era ampliamente conocida la condición laboral de los funcionarios y empleados a quienes iba dirigida la referida Ley 87 de 1993.

La ley en la consagración del derecho a la reubicación o a la indemnización de los empleados de las Revisorías Fiscales, no hizo la distinción entre empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa. Por consiguiente, no es válido que el intérprete realice tal distinción, pues la ley así no lo previó.

El derecho a la reubicación en las Oficinas de Control Interno consagrado en favor de los empleados de las extinguidas Revisorías Fiscales, es claro, expreso e indiscutible, el problema radica en que si bien la norma estableció tales derechos, se le olvidó señalar una reglamentación precisa que permitiera su efectividad, sin dar lugar a confusión; el derecho reclamado es legalmente evidente.

El supuesto de hecho de la norma no se cumple, ya que a los trabajadores no ha sido posible reubicarlos en las Oficinas de Control Interno de las Empresas.

Por lo expuesto anteriormente, es importante definir si por el Régimen Laboral Interno a que se refiere el artículo 7° de la Ley 87 de 1993, debe entenderse las **Convenciones Colectivas de Trabajo** de las Empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C., y si tales normas pueden ser aplicadas a los empleados públicos de las suprimidas Revisorías Fiscales.

Las disposiciones de Ley 87 de 1993 deben ser entendidas como lo que son, normas de carácter **especial y transitorias** y su vigencia no tienen por finalidad que derogar el Régimen Laboral Administrativo consagrado a partir de la Ley 6ª de 1945.

Tampoco es el objetivo de la Ley 87 de 1993, aplicar en adelante, las Convenciones Colectivas o el Régimen Laboral Ordinario a los empleados públicos distritales, pues como en repetidas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, no se aplican a los empleados públicos.

Lo contrario, es decir, la ausencia de aplicación de tales mecanismos del Régimen Laboral Interno de las Empresas, equivaldría a que los derechos establecidos en la ley tantas veces mencionada, son “Derechos de papel”, inanes, vanos, fútiles y de contera, constituiría una burla a los intereses de los ex empleados de las extintas Revisorías Fiscales del Distrito Capital.

Con este proyecto de ley, la aclaración e interpretación por vía de autoridad del parágrafo del artículo 7° de la Ley 87, noviembre 29 de 1993, busca el restablecimiento de los derechos quebrantados a los más de 450 trabajadores de las Empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C., y a sus respectivas familias, en los términos establecidos en la respectiva justificación de motivos del proyecto puesto a consideración de los honorables Congresistas.

Cordialmente,

Dieb Maloof Cuse, Carlos Albornoz Guerrero,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 2002 Senado, “por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo, a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Nariño, a celebrarse el 20 de julio de 2003.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales 2003, 2004 y 2005 y en la respectiva Ley de Apropriaciones para Gastos de Inversión, la suma de noventa y cinco mil millones de pesos (\$95.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el municipio de Albán y en el departamento de Nariño:

- Construcción y dotación del Colegio Guillermo Vizuette Enríquez.
- Construcción Coliseo Cubierto de San José, Municipio de Albán.
- Ampliación y dotación Centro Hospital de San José, Municipio de Albán.
- Terminación Plaza de Mercado de San José, Municipio de Albán.
- Construcción y dotación talleres Colegio Politécnico “Juan Bolaños”.
- Pavimentación vías urbanas y salida al Estadio Municipal de Albán.
- Ampliación, rectificación y pavimentación de las vías San José-San Bernardo-La Cruz-San Pablo-Higuerones y el ramal Plazuelas-Belén-Colón Génova-San Pablo.
- Ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Buesaco-El Empate-Cartago-La Unión.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Nariño y los municipios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto reviste trascendental importancia para el desarrollo del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con una población en su mayoría de bajos ingresos económicos y un alto índice de necesidades básicas insatisfechas. Será de gran ayuda para el progreso de la región tener un proceso de cambio y reestructuración creando un ambiente propicio para la competitividad del sector.

La autorización de incorporación en las futuras vigencias fiscales de unas partidas presupuestales significativas se justifica en razón a que las obras viales a ejecutarse, benefician a varios municipios del norte del departamento de Nariño como Buesaco, El Tablón, Arboleda, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, La Unión, Taminango, San Pablo, Colón, Belén, La Cruz, San Bernardo y Albán y del sur del Cauca, Mercaderes y Florencia. Esta región del sur de Colombia densamente poblada, de una gran importancia social, económica y política, en los últimos años ha sido afectada por recurrentes alteraciones del orden público. Esta Ley permitirá rescatar para el desarrollo nacional esta importante sección de la patria.

Reseña histórica

San José de Albán fundado en 1903 mediante Ordenanza número 41, aprobada el 20 de abril del mismo año, en la que se determinó el 20 de julio como fecha de creación del municipio conformado por once secciones, a saber: San José, Guarangal, Hato Viejo, Tambo, Chapiurco, Aguasillas, Cebadero, San Bernardo, Aguanga, Pindal y Rinconada. Albán ubicado en el norte del Departamento de Nariño, su nombre en homenaje al General Carlos Albán, ilustre payanés quien fue artífice de la separación del nuevo Distrito, segregado del territorio de El Tablón de Gómez.

Situación socioeconómico de la región

Posee una extensión de 62 kilómetros cuadrados de relieve totalmente accidentado. Su población es de 21.567 habitantes (año 2000, dato suministrado por el DANE), de los cuales el 54% está ubicado en la cabecera municipal. La división político-administrativa municipal actual, está formada por 17 veredas y 3 corregimientos. En el municipio se conserva un marcado minifundio, relativamente agrícola, cuyo principal producto es el cultivo de café con la debida tecnificación. Es una zona ganadera, sus tierras son ricas en frutas tropicales, en especial la naranja. Dada su gran variedad de climas, suelos, flora y abundantes fuentes de agua, el entorno geográfico de la localidad ofrece grandes potencialidades de explotación de la tierra.

El 69% de la población (26.5% en el área urbana y el 42.5% rural), no poseen los servicios básicos, el 17% de los habitantes del municipio se clasifican en niveles de miseria, correspondiendo el 11% a quienes se localizan en la parte rural y el 6% en la cabecera municipal.

Consideraciones normativas

Faculta nuestra Carta Magna en su artículo 154 al Organo Legislativo para que las leyes puedan tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos Miembros.

Con Sentencia C-537/99 la Corte Constitucional se pronunció en torno a la iniciativa que tiene el Congreso de la República para presentar proyectos de ley que decreten un gasto público. Señaló:

“En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de Presupuesto y las que contienen el Plan de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C. P.). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa de modificar partidas propuestas por el Gobierno en la Ley Anual de Rentas y de Apropriaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

Para el tema que nos ocupa, es preciso diferenciar entre gastos de administración y gastos de inversión, entendiéndose para los primeros, los que tienen origen en el Gobierno Nacional, también llamados gastos de funcionamiento, y los segundos que tienen origen en el Congreso, principio este que se encuentra establecido en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual reza: “Los Proyectos de Ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento, sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministro del ramo en forma conjunta”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y considerando la importancia de esta iniciativa para el desarrollo de la región, presento a los honorables Senadores el citado proyecto para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite correspondiente.

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 2002 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada

Son oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: superficie, submarinos, ingeniería naval y aviación naval, la cual tendrán oficiales pilotos y especialistas de mantenimiento.

Son oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo: Son especialidades del Cuerpo de Infantería de Marina: Fusileros, Ingenieros y Artilleros.

Artículo 2°. El artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, en las especialidades de

superficie, submarinos, Ingeniería naval y aviación naval y por Oficiales de la Fuerza Aérea.

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Jefe de Operaciones Navales y segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Estado Mayor Naval, Comandante de Fuerza Naval y Comandante de Unidad a Flote;

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Parágrafo. No obstante lo establecido en el presente artículo, los Oficiales de la Armada del Cuerpo de Infantería de Marina podrán desempeñarse como Comandantes de Fuerza Naval, cuando solo tengan dentro de su Organización Unidades Fluviales.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Honorable Senador de la República, Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de que la ley reglamenta taxativamente que el cargo de Comandante General de las Fuerzas Militares entre otros, puede ser desempeñado por todos los miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada (superficie, submarinos, aviación) con exclusión de la especialidad de ingenieros navales, es menester a través de este proyecto de ley eliminar la restricción contemplada en el mencionado artículo y permitir que todos los oficiales ejecutivos tengan la oportunidad de aspirar a tan honroso cargo.

Si bien es cierto el Cuerpo Ejecutivo de los Ingenieros Navales se especializan en electrónica, mecánica y construcción, esto no significa que ellos por el hecho de manejar la maquinaria de un buque o navío, no tengan la capacidad de ejercer el mando de manera muy calificada y con gran profesionalismo y responsabilidad.

El ingeniero naval además de su especialización recibe una excelente capacitación a nivel de administración financiera, logística y dirección de recursos humanos en cada una de las asignaturas que cursan durante su vida militar.

De hecho los forman (incluido el ingeniero naval) para ejercer el mando de las Fuerzas Militares y la Conducción de las Estrategias Militares en general.

El ingeniero naval al igual que los otros miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada tiene la facultad de dirigir, coordinar y controlar la organización, educación, disciplina y conducta de las diferentes Fuerzas Militares.

A su vez está capacitado para dirigir y planear acciones psicológicas y militares en apoyo de la defensa de la seguridad nacional y facultado para ordenar ejercicios y acciones militares combinadas, a través del Estado Mayor y Comandos de Fuerza de acuerdo con la situación del país.

Realizadas las anteriores precisiones es pertinente relacionar los cursos que deben aprobar los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada (superficie, submarinos, naval, aviación naval) los cuales mucho tiene que ver su preparación militar.

a) Curso de cadete

Es la primera asignatura que realizan los oficiales y suboficiales de la Armada, incluye un ciclo de formación militar;

b) Curso inicial

Llegan a este, una vez aprobado el curso anterior. En este ciclo se les brinda una orientación de Entrenamiento Naval.

Esta asignatura es desempeñada por los Tenientes de Corbeta, para ascender al grado inmediatamente superior (Teniente de Fragata);

c) Curso básico

Incluye formación en Apoyo Operativo. Es realizado por los Tenientes de Fragata para poder llegar al grado siguiente. (Teniente de Navío);

d) Curso completamente profesional

Va enfocado a una formación en apoyo operativo y técnico. Es cursado por los Tenientes de Navío con el fin de ascender al grado de Capitán de Corbeta;

e) Curso de Comando

Involucra una formación Ejecutivo Consultor. Es cursado por el Capitán de Corbeta para ascender al grado superior. (Capitán de Fragata);

f) Curso de Estado Mayor

Esta asignatura incluye una capacitación de Ejecutivo de Estado Mayor. Con el fin de ascender al grado inmediatamente superior (Capitán de Navío).

Dentro de esta asignatura de Estado Mayor se les da una capacitación de Estrategas. Una vez aprobado el curso pasan al siguiente.

g) Altos Estudios Militares

Solamente se llega a esta asignatura cuando se han aprobado los cursos anteriormente mencionados. Es realizada por el Contraalmirante de la Armada.

Lo anotado en el texto anterior nos pone de presente que las cuatro especialidades (submarinos, superficie, ingeniería naval, aviación) deben aprobar los mismos cursos en igualdad de condiciones para pertenecer al Cuerpo Ejecutivo de la Armada.

Finalmente, el Cuerpo Ejecutivo de la Armada en todas sus especialidades puedan ejercer los cargos de mando sin limitación alguna ya que como lo expliqué previa y minuciosamente todo el Cuerpo Ejecutivo está preparado para organizar, dirigir y controlar la defensa de la Nación en mares y ríos, el transporte marítimo y fluvial, la seguridad de la vida humana en el mar y cuentan con la capacidad investigativa para impulsar el desarrollo marítimo y fluvial de la Nación.

Es por lo anterior honorables Senadores, Miembros de la Comisión Segunda del Senado, que pongo a su consideración el proyecto de ley en cuestión para que con avenencia sea aprobado y se permita eliminar una restricción que además de injusta, es discriminatoria y ha causado desmotivación al interior de la Armada Nacional de las Fuerzas Militares.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 2002 Senado, “por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

C O N T E N I D O

Gaceta número 395 - Lunes 23 de septiembre de 2002	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 79 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones	21
Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado, por la cual se establece el voto electrónico	24
Proyecto de ley número 82 de 2002 Senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993	27
Proyecto de ley número 83 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Nariño y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social	30
Proyecto de ley número 84 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000	31